

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la documental obrante en los archivos No. 09, 10, 11 y 13 del expediente digital, téngase como notificada por aviso a la demandada Suárez Castro Lina Margarita, advirtiéndole que guardó silencio dentro del término otorgado.

De conformidad a lo anterior y advertido como se encuentra, que la parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda, procederá esta juzgadora a darle aplicación al numeral 3º del artículo 384 del CGP.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

PVM/2021-464

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **067**
de fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 384 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la persona natural SUÁREZ CASTRO LINA MARGARITA.

ANTECEDENTES

La parte demandante acudió a la jurisdicción, incoando la presente acción, con el objetivo de lograr, (i) que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06000475700243307, suscrito el 18 de febrero de 2019, por incumplimiento en el pago de los cánones acordados y (ii) la restitución del bien inmueble.

Las anteriores pretensiones, las fundamentó en la suscripción del contrato en mención y el incumplimiento de la locataria, en cancelar los cánones mensuales, específicamente, desde el 18 de marzo de 2021, así como también, la renuncia expresa a los requerimientos privados o judiciales.

Con la demanda, fue allegado el contrato de leasing, que diere lugar a esta controversia y con la suscripción dichos instrumentos contractuales, se evidencia, la conformidad con lo allí plasmado.

TRÁMITE:

La presente demanda fue admitida mediante auto calendario 14 de marzo de 2022.

La demandada SUÁREZ CASTRO LINA MARGARITA, fue notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, dejó vencer en silencio los términos que la ley le concede para proponer excepciones frente a las pretensiones de la demanda o cualquier otro medio de defensa.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

No se encuentra reparo alguno a los presupuestos procesales como quiera que en esta oportunidad se encuentran satisfechos los requisitos de forma que le son propios, existe capacidad procesal para ser parte activa y pasiva, por último, el juzgado es competente para conocer y decidir este asunto.

Legitimidad.

Tal presupuesto se encuentra cumplido en atención a que las partes intervinientes en esta controversia, son quienes suscribieron el contrato de leasing habitacional No. 06000475700243307, y quien funge como demandante en esta controversia, actúa en el negocio jurídico como sociedad autorizada para llevar a cabo tales contratos, mientras, que, la demandada ostenta la calidad de locataria.

La acción.

Acreditada la existencia de los contratos de Leasing Financiero, y habiéndose alegado su incumplimiento por el locatario, el despacho evidencia el acierto en la acción, ya que, precisamente, la insatisfacción de las obligaciones acusadas genera causal de restitución del bien arrendado, máxime cuando por ser de naturaleza negativa ésta no requiere de prueba por la actora, invirtiéndose la carga en el demandado quien entonces debe acreditar el cumplimiento. Así las cosas, se encuentra la idoneidad de la acción intentada y la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Oportunidad de la Sentencia.

Como el caso examinado se subsume en las premisas contempladas en el numeral 3° y 4° del artículo 384 del C.G.P., téngase por procedente la presente providencia.

Lo anterior, se puso de presente en auto de esta misma fecha, sin embargo, no está por demás, recordar, que, es justamente, el hecho de guardar silencio, no acreditar el pago de los cánones de adeudados, ni tampoco, los causados en durante la existencia del presente proceso, lo que da lugar a la emisión de la presente providencia.

Junto a lo anterior, debe ponerse de presente, que, pese a la cuantía involucrada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9° del estatuto procesal vigente, por la única causal invocada (mora en el pago del canon), el presente trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Habitacional No. 06000475700243307, suscritos el 18 de febrero de 2019 entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la persona natural **SUÁREZ CASTRO LINA MARGARITA.**

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada **SUÁREZ CASTRO LINA MARGARITA,** **RESTITUIR** dentro del término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** el siguiente bien inmueble: KR 69 D 1 10 SUR IN 7 AP 203.

TERCERO. - En el evento en el cual no se entregue el inmueble referido en precedencia, se comisiona al Alcalde Local de la Respectiva Zona o al Juzgado de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples respectivo, para la práctica de la diligencia de entrega, librándose el respectivo despacho comisorio. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría tásense, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000**.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

PVM/2021-464

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **067**
de fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria